

## JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Ejecutivo con título hipotecario
<b>Demandante</b>	Ángela María Orrego de Arango y José Luis Arango Ríos
<b>Demandado</b>	Otto Rodrigo Álzate Mejía
<b>Radicado</b>	Nº 05001-31-03-016-2022-00289-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Niega Mandamiento de Pago
<b>Auto interlocutorio nº 293</b>	

Estudiada la presente demanda ejecutiva con título hipotecario, donde se pretende el pago de la suma de \$67.000.000 por concepto de capital, respecto a las obligaciones contenidas en los siguientes documentos: Escritura Pública nº 4369 del 22 de diciembre de 2008 por valor de capital \$20.000.000 pesos M/L; escritura pública nº 2025 del 21 de mayo de 2009 por valor de capital \$22.000.000 pesos M/L, escritura pública nº 3106 del 15 de agosto de 2017 por valor de capital \$25.000.000 pesos M/L, más los respectivos intereses; en contra del señor Otto Rodrigo Álzate Mejía, observa el despacho que es necesario proceder a denegar el mandamiento de pago pretendido, por las consideraciones que a continuación se abordan.

### CONSIDERACIONES

Para librar mandamiento de pago, se torna necesario por parte del Juez, el estudio de los requisitos formales del libelo, así como también, el documento base de ejecución con el fin de verificar si concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del CGP, es decir, la existencia de un documento que provenga del deudor y que en él consten obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, esto por cuanto el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional dilucida con claridad los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, el entendido que, los primeros

exigen que el instrumento ejecutivo sea auténtico y emane del deudor o de sus causantes, o de una providencia judicial.

Los segundos, los requisitos sustanciales buscan determinar que el documento base de ejecución contemple una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado establezca una conducta en favor del acreedor de dar, hacer o no hacer, que debe ser clara expresa y exigible

Debe entenderse que la obligación es expresa, cuando de la misma aparece manifiesta en la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; es clara cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible, cuando la obligación no está sujeta a un plazo o condición siendo posible su ejecución.

En palabras de la Corte:

*"(...) Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*<sup>1</sup>

Así las cosas, tenemos como base de ejecución los siguientes documentos y características particulares de cada uno:

Escritura pública n° 4369 del 22 de diciembre de 2008, cuyo plazo es de doce meses a partir de la fecha de firma de la escritura, por un valor de \$20.000.000 pesos M/L, intereses corrientes al 2.5% mensual; es decir que el plazo de la presente escritura va desde el 22 de diciembre de 2008 al 22 de diciembre de 2009.

Escritura pública n° 2025 del 21 de mayo de 2009, por valor de \$22.000.000 pesos M/L, intereses corrientes al 2.1% mensual, a partir del 21 de mayo de 2009, sin plazo determinado.

---

<sup>1</sup> Honorable Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-747 de 2013.

Escritura pública n° 3106 del 15 de agosto de 2017, cuyo plazo señala que se trata de "ampliar el tiempo hasta el 15 de agosto de 2018 y el valor del crédito en la cantidad de Veinticinco Millones de Pesos M.L.C. (\$25.000.000) más el crédito inicial"<sup>2</sup>, intereses al 1.5% mensual.

Ahora bien, de la información consignada con anterioridad, es posible avizorar, que las escrituras públicas n° 2025, y 3106 susodichas, no tienen establecido un plazo debidamente definido, careciendo del requisito de exigibilidad de la obligación como pasa a explicarse.

Respecto a la escritura pública 2025 del 21 de mayo de 2009, no es posible determinar, el término final del supuesto plazo acordado por las partes, ya que, de la lectura de la misma, no hay claridad en relación con esta situación, se transcribe la escritura en lo pertinente para mejor entendimiento:

*"SEGUNDO. Los comparecientes por medio de esta escritura vienen a ampliar dicha hipoteca de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20.000.000.00), a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$42.000.000), es decir se amplía en VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$22.000.000.00) más, reconociendo intereses al DOS PUNTO UNO PORCIENTO (2.1%) intereses pagaderos por mensualidades anticipadas, a partir del 21 de mayo de 2009."*<sup>3</sup>

En ese orden, el título ejecutivo debe estar debidamente determinado, en donde respecto a la escritura en comento, no está determinado el término final de la obligación, tornándose así en una obligación indeterminada.

Así mismo, se tiene que la escritura pública n° 3106 suscrita el 15 de agosto de 2017, su plazo se encuentra igualmente indeterminado, pues el documento establece lo siguiente:

*"SEGUNDO. Que a la fecha, de mutuo acuerdo, las partes deudora y acreedora hipotecaria **han resuelto ampliar el tiempo hasta el 15 de agosto de 2018 y el valor del crédito en la cantidad de VEINTICINCO MILLOES DE PESOS M.L.C. (\$25.000.000)** más el crédito inicial que declara la parte deudora tener recibidos de la parte*

---

<sup>2</sup> Clausula segunda, Escritura Pública n° 3106 del 15 de agosto de 2017 Notaría Sexta del Circulo de Medellín.

<sup>3</sup> Clausula segunda, Escritura Pública n° 2025 del 21 de mayo de 2009 Notaría Primera de Envigado.

*acreedora en esta misma fecha, reconociendo intereses mensuales a la tasa estipulada del 1.5%, pagaderos por mensualidades anticipadas, que no habrá demora en el pago de capital ni de los intereses y en caso de haberla, si la mora fuere en el capital, en un solo mes cualquiera, reconocerá por mora igual al estipulado por ley mensual que rige para el momento de la mora a partir del primer mes del mismo o del atraso hasta la completa solución de la deuda, sin perjuicio de la acción civil que la acreedora podrá ejercer en su contra una vez constituido en mora"*

Se deduce de la cláusula anteriormente transcrita, que las partes *"han resuelto ampliar el término hasta el 15 de agosto de 2018"* situación muy particular para esta judicatura, ya que el término inicialmente pactado en la escritura pública n° 4369 del 22 de diciembre de 2008, se contempla por un año a partir de su firma; y la escritura que amplió el valor del préstamo inicial, esto es, la escritura pública n° 2025 del 21 de mayo de 2009, no tiene un término final.

Quiere decir lo anterior que, en la última escritura pública de ampliación, la numero 3106 del 15 de agosto de 2017, cuando alude **"han resuelto ampliar el tiempo hasta el 15 de agosto de 2018"** no existe una base sobre la cual se cimienta la ampliación del término, pues la anterior escritura pública (Escritura pública n° 2025 del 21 de mayo de 2009) no tiene un término final, y la primera escritura pública suscrita por las partes (Escritura pública n° 4369 del 22 de diciembre de 2008), contempla un término de un año para cancelar la obligación, por lo que el mismo se encuentra visiblemente vencido.

Es decir, que cuando indican que *"han resuelto ampliar el término"*, lo hacen sin fundamentos facticos ni sustanciales concretos, pues no se sabe cuál sería el término inicialmente ampliado, toda vez que, como se dijo con anterioridad, el término de la primera escritura se encuentra visiblemente vencido, y respecto a la segunda escritura, no contempla un término final para cancelar la obligación, tornándose en una obligación indefinida.

Concluyendo con las precisiones prescritas, esta judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a las obligaciones plasmadas en las escrituras públicas n° 3106 del 15 de agosto de 2017 y n° 2025 del 21 de mayo de 2009, por carecer del requisito de exigibilidad de la obligación, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

De otro lado, respecto a la obligación constituida a través de la escritura pública n° 4369 del 22 de diciembre de 2008; se tiene que, de acuerdo a la cláusula primera, el plazo de la obligación era de doce meses a partir de la fecha de elaboración del documento, mismo que data del día 22 de diciembre de 2008. Lo que implica que su vencimiento se surtió el día 22 de diciembre de 2009.

En ese orden, contempla el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la ley 791 de 2002; como término para ejercer la acción ejecutiva un lapso de cinco (5) años; dicho lapso de tiempo se debe determinar a partir del vencimiento del plazo contemplado en la obligación.

Partiendo entonces, como base del vencimiento del plazo de la obligación el día 22 de diciembre de 2009; tenemos que, los cinco años para ejercer la acción ejecutiva se corren hasta el día 22 de diciembre del año 2014, configurándose así, la **CADUCIDAD** de la acción.

En ese orden, y configurándose el fenómeno aludido, a la luz del artículo 90 del C.G.P., que establece en lo pertinente: *"(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)"*; procede entonces el rechazo de la demanda.

Para concluir, de acuerdo a las consideraciones expuestas, al presentarse el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva respecto a la obligación contenida en la escritura pública n°4369 del 22 de diciembre de 2008, y a su vez, al carecer del requisito de exigibilidad de la obligación contemplado por el artículo 422 del C.G.P., respecto a las obligaciones contenidas en las escritura públicas n° 2025 del 21 de mayo de 2009 y n° 3106 del 15 de agosto de 2017, procede esta judicatura a denegar el mandamiento de pago pretendido.

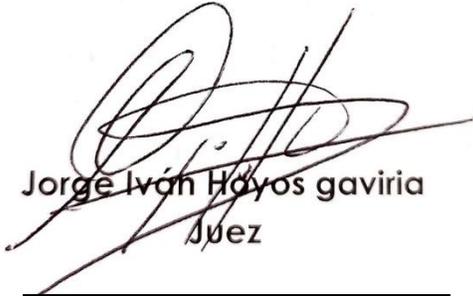
De acuerdo con lo anterior, sin necesidad de entrar a realizar otras observaciones, El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, administrando justicia, por autoridad de la ley y en nombre de la Republica de Colombia.

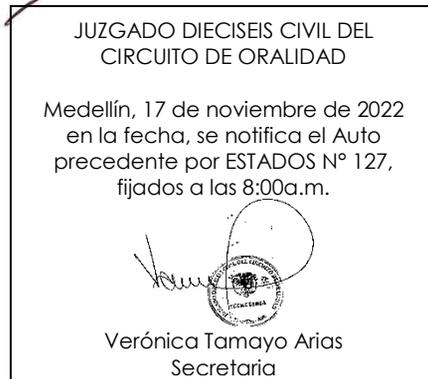
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por los señores Ángela María Orrego de Arango y José Luis Arango Ríos en contra del señor Otto Rodrigo Álzate Mejía.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, ni devolución de anexos por cuanto el proceso fue presentado por medios virtuales, ordénese su archivo.

**Notifíquese,**

  
**Jorge Iván Hoyos Gaviria**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Gaviria**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bfcff2ae28da657f1d68f34bc7faf7f884f815f42d3a6b07e03ccd91ae8526**

Documento generado en 16/11/2022 04:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**